



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Enero 24 de 2022
Radicado	2020-00185
Hora inicio	9:37 am
Demandante Asistió presencial	JENNIFER PATRICIA OVIEDO MONTEALEGRE c.c. 1070614244 Celular: 3122234353 Correo electrónico: paiitho.0994@gmail.com
Apoderado	Dr. CAMILO ANDRES PORTELA TORRES Celular: 3202683602 Correo electrónico: camilo.portela@hotmail.com
Demandado	GIRARDOT TRAVEL & VACATIONS S.A.S. R.L.: SANDRA JANETH OCHOA VELANDIA Correo electrónico: girardottravel2015@gmail.com Celular:
Cuestión previa	La parte demandada fue notificada por la secretaria del despacho al correo electrónico registrado en el certificado de Cámara de Comercio aportado al expediente, conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020, vigente para dicho momento (PDF07), por lo que mediante auto del 19 de abril de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la presente audiencia, el cual se notificó en estado virtual No. 31, en el micrositio web del despacho. Así mismo, el pasado 19 de enero le fue remitido recordatorio de la presente audiencia al mismo correo electrónico (PDF10).
Contestación demanda	No asistió la parte demandada
Auto Contestación demanda	1. Tener por no contestada la demanda por parte de Girardot Travel & Vacations S.A.S., teniéndose como indicio grave en su contra. 2. Continuar con el trámite del proceso.
REFORMA DE LA DEMANDA	No se reforma
Auto etapa conciliación	No se hizo presente la demandada: RESUELVE: 1.- Declarar fracasada y clausurada esta etapa de conciliación. 2.- Continuar con el trámite del proceso.

	<p>3. Tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda:</p> <p>1. Jenifer Patricia Oviedo Montealegre se vinculó con la empresa Girardot Travel & Vacation el 15 de julio hasta el 16 de octubre de 2019.</p> <p>2. La demandante desempeñaba labores administrativas en un horario correspondiente de 9 am a 6 pm, devengando un salario correspondiente a \$1.300.000, bajo la normatividad establecida para el contrato de trabajo indefinido.</p> <p>3. El 9 de septiembre de 2016, la demandante notificó de su estado de embarazo a la empresa para la cual estaba vinculada y que para la fecha se encontraba en la semana 4 de gestación.</p> <p>5. El 16 de octubre de 2019, la empresa Girardot Travel & Vacation notificó a la demandante del despido, sin el reconocimiento del pago de las prestaciones sociales y conociendo su estado de embarazo.</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS</p>
Auto excepciones previas	No se propusieron
Auto saneamiento del proceso	No existe actuación que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada:</p> <p>Auto:</p> <p>1. Tener como probados los anteriores hechos relacionados.</p> <p>2. Se fijará el litigio en establecer si entre Jenifer Patricia Oviedo Montealegre y Girardot Travel & Vacations S.A.S. existió un contrato de trabajo.</p> <p>Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si a la demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.</p>
Decreto de pruebas	<p>* Pruebas parte demandante:</p> <p><u>Documentales.</u> Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>* Pruebas parte demandada: No contestó la demanda</p> <p>* Prueba de oficio:</p>

	Interrogatorio de parte a la demandante. Decisión notificada en estrados Sin recursos
Pruebas recaudadas	Interrogatorio oficioso.
Cierre periodo probatorio	Sin recurso
Alegatos de las partes	Se hizo un breve alegato por la parte
Audiencia de juzgamiento	1021. La grabación de la sentencia quedó sin audio. Se vuelve a dictar sentencia Transcripción de la sentencia art. 73 del C.P.T.
Levanta sesión	10:41

CONSTITÚYASE El despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

A N T E C E D E N T E S

PRETENSIONES

La señora Jenifer Patricia Oviedo Montealegre solicita que se declare que entre Girardot Travel & Vacations S.A.S. y ella, existió un contrato de trabajo del 15 de julio al 16 de octubre de 2019, el cual terminó por encontrarse en estado de embarazo.

En consecuencia, pretende el pago de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo del art. 64 del C.S.T., la indemnización moratoria del art. 65 ibidem y el salario del último mes laborado.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que la actora se vinculó con Girardot & Travel Vacations S.A.S. en las fechas anteriormente mencionadas, desempeñando labores administrativas en un horario de 9 de la mañana a 6 de la tarde y devengando un salario de \$1.300.000.

Expone que el 9 de septiembre de 2019 notificó a su empleadora de su estado de embarazo y que se encontraba con 4 semanas de gestación, diagnosticándosele el 15 de octubre un embarazo de alto riesgo.

Señala que el 16 de octubre, la demandada le notificó su despido sin que se le reconociera pago alguno de prestaciones sociales, así como tampoco se tuvo en cuenta la prohibición de despido, conforme a lo ordenado por el art. 240 del C.S.T.

Indica que mediante acción de tutela 2019-00280, el Juzgado Segundo Penal Municipal ordenó a la demandada el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social y declarando improcedente lo relacionado con el pago de salarios.

Admitida la demanda, la secretaría del despacho procedió a notificar de la misma al correo electrónico registrado en el certificado de Cámara de Comercio, siendo recibido, por lo que en

auto del 19 de abril de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del CPT, decisión que fue notificada en estado electrónico No. 31 en el micro sitio web del despacho.

En el día de hoy, la parte demandada no se hizo presente a la audiencia de contestación de demanda, por lo que dicho actuar se tuvo como indicio grave.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa ante la inasistencia de la parte demandada, teniéndose como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre Jenifer Patricia Oviedo Montealegre y Girardot Travel & Vacations S.A.S. existió un contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si a la demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

A fin de resolver el problema jurídico planteado debe precisarse que de acuerdo con el artículo 23 del C.S.T. existe contrato de trabajo, al margen de la denominación que se le dé, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- El salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos estos tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, de conformidad con la precitada norma.

Conforme con ello, son 3 los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, no obstante, también nuestra normatividad laboral cuenta con una presunción a favor del trabajador, esto es, que, demostrada la prestación personal del servicio, se presume está regida por un contrato de trabajo.

Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo, ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que "la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, **está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador.** Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma

mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente” SL 125-2022 Rad. 83376.

Descendiendo al presente asunto, documentalmente se aportó:

- Declaración juramentada de María Alejandra Moreno Ramírez, quien manifestó el 17 de octubre de 2019, conocer a la demandante como compañera de trabajo en la agencia Girardot Travel & Vacations, desempeñando labores administrativas y que en su debido momento manifestó encontrarse en estado de embarazo. Fl. 6 PDF01.
- Formulario médico de Dumian Medical donde se certifica el estado de embarazo de la demandante con 9 semanas de gestación, de fecha 15 de octubre de 2019. Fl. 11 PDF01.
- Certificación del 13 de septiembre de 2019, expedida por el gerente general y la gerente comercial de la demandada, Ávaro Álvarez y Sandra Ochoa, respectivamente, donde hace constar que la actora presta sus servicios como agente de viajes a dicha empresa desde el 15 de julio de 2019, realizando funciones de asistencia administrativa, atención al cliente, asesoramiento, planeación y reservación de paquetes turísticos, con un contrato a término indefinido y un salario mensual de \$1.300.000. Fl. 14 PDF01.
- Escrito de tutela de la actora contra Girardot Travel & Vacations junto con la sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Girardot de fecha 12 de diciembre de 2019, la cual tuteló el derecho fundamental al mínimo vital de la demandante, ordenado a la accionada que procediera a efectuar el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud durante lo que resta del periodo de gestación y declarando improcedente las solicitudes de reintegro y pago de salarios y prestaciones (Fls. 15-23 PDF01).

Así mismo, al no haberse hecho presente la sociedad demandada, se tuvieron por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, los cuales fueron:

1. Jenifer Patricia Oviedo Montealegre se vinculó con la empresa Girardot Travel & Vacation el 15 de julio hasta el 16 de octubre de 2019.
2. La demandante desempeñaba labores administrativas en un horario correspondiente de 9 am a 6 pm, devengando un salario correspondiente a \$1.300.000, bajo la normatividad establecida para el contrato de trabajo indefinido.
3. El 9 de septiembre de 2016, la demandante notificó de su estado de embarazo a la empresa para la cual estaba vinculada y que para la fecha se encontraba en la semana 4 de gestación.
5. El 16 de octubre de 2019, la empresa Girardot Travel & Vacation notificó a la demandante del despido, sin el reconocimiento del pago de las prestaciones sociales y conociendo su estado de embarazo.

Así las cosas, de la documental obrante, se desprende que la demandante cumplió con la carga probatoria de demostrar la prestación del servicio para la demandada, lo que da lugar a la presunción legal establecida en el art. 24 del CST, esto es, que la relación que ató a las partes fue la de un verdadero contrato de trabajo, sumado a la confesión de los hechos anteriormente señalados con ocasión de la falta de asistencia del demandado a la audiencia obligatoria de conciliación.

Conforme con ello, se realizará la correspondiente declaración de existencia de un contrato de trabajo entre Jenifer Patricia Oviedo Montealegre y Girardot Travel & Vacations S.A.S., cuyos extremos temporales fueron 15 de julio de 2019 y 16 de octubre de 2019, siendo terminado de forma unilateral por parte de la empleadora.

3. CONDENAS

- Prestaciones sociales y compensación por no disfrute de vacaciones

Por 92 días de labores, devengando un salario de \$1.300.000, le corresponde por:

Cesantías: \$332.222,22

Intereses a las cesantías: \$39.866,66

Primas de servicio: \$332.222,22

Compensación por no disfrute de vacaciones: \$166.111,11

Total: \$870.422,21.

- Salario del 15 de septiembre al 16 de octubre de 2019

La parte actora no demostró que le adeudaran dicho valor, así como tampoco se tuvo como susceptible de confesión algún hecho al respecto.

- Indemnización por terminación del contrato de forma unilateral

Como fundamento legal de esta pretensión, la parte actora invoca el art. 64 del C.S.T., no obstante, al haberse tenido como cierto que la demandante fue despedida encontrándose en estado de embarazo, procede la aplicación del art. 239 del CST, el cual establece que ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia, presumiéndose el mismo cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los 3 meses posteriores al parto y sin autorización del inspector de trabajo o alcalde municipal en los lugares que no exista aquel funcionario.

Así mismo, la norma en cita establece que en caso de que alguna trabajadora sea despedida sin autorización de la autoridad competente, tiene derecho al pago de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.

Debido a la existencia de una considerable dispersión de posturas jurisprudenciales en relación con el alcance de la protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada, la H. Corte Constitucional profirió la sentencia SU-070 de 2013, a través de la cual unificó los criterios que sostuvieron las distintas salas de Revisión de la Corte y sistematizó las pautas normativas aplicables al asunto.

En dicho sentido, se han establecido dos reglas principales en relación con esta materia, siendo reiterada en sentencia SU-075 de 2018:

La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente:

- (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y;
- (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación.

En el presente caso se tuvo por cierto que la demandante anunció a su empleadora su estado de embarazo el 9 de septiembre de 2016, quien decidió dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa el 16 de octubre, de donde se desprende que se cumplen los presupuestos señalados en la sentencia SU075 de 2018, esta es, la presunción de que el despido obedeció al estado de embarazo de la demandante una vez fue conocido por el empleador. Conforme con ello, se condenará a la demandada a pagar a la actora el valor de **\$2.600.000** por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin autorización de la autoridad competente al encontrarse la demandante en estado de embarazo.

- Moratoria art. 65 CST.

Sabido es que la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la de la ley 50 de 1990 no opera de manera automática. En cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe (CSJ SL9641-2014, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL18619-2016). Por ello, si se prueban razones que justifiquen el impago, no procede la imposición de esta medida. (SL1233-2022 Rad. 86905).

En el presente caso, no es posible predicar que la parte demandada actuó de buena fe durante el desarrollo de la relación laboral, teniendo en cuenta que despidió a la demandante encontrándose en estado de embarazo, no canceló la liquidación de prestaciones sociales a la finalización de la misma, así como se allanó a las resultas del presente asunto al no hacerse presente y ejercer defensa alguna.

Por lo anterior, se condenará a Girardot Travel & Vacations a pagar a la demandante la suma diaria de \$43.333,33 a partir del 17 de octubre de 2019 y hasta el 16 de octubre de 2021, correspondiente a la suma de **\$31.243.333,33** y a partir del 17 de octubre de 2021 corren intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales y hasta que se cumpla el pago efectivo de las mismas.

- COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandante a pagar agencias en derecho en la suma de \$3.000.000,00 CONDENA \$34.713.755) conforme lo parámetros del PSAA16-10554.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar que entre Jenifer Patricia Oviedo Montealegre y Girardot Travel & Vacations S.A.S. existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron 15 de julio de 2019 y 16 de octubre de 2019.
2. Declarar que el contrato de trabajo terminó sin justa causa por parte de Girardot Travel & Vacations S.A.S., encontrándose la demandante en estado de embarazo.
3. Condenar a Girardot Travel & Vacations S.A.S. a pagar a Jenifer Patricia Oviedo Montealegre las siguientes sumas de dinero:

- A. Prestaciones sociales y compensación por no disfrute de vacaciones: \$870.422,21
- B. Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin autorización de la autoridad competente al encontrarse la demandante en estado de embarazo:
\$2.600.000.
- C. Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$43.333,33 diarios a partir del 17 de octubre de 2019 y hasta el 16 de octubre de 2021, correspondiente a la suma de \$31.243.333,33 y a partir del 17 de octubre de 2021 corren intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales y hasta que se cumpla el pago efectivo de las mismas.
4. Absolver a Girardot Travel & Vacations S.A.S de las demás pretensiones de la demanda.
 5. Condenar en costas a la parte demandada, tasándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$3.000.000.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

Se declara legalmente ejecutoriada la sentencia.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96352bf9302ce83b1622fc2d1638bdde3d1bd6dbd11b6ab7123c86801ed80aa4**

Documento generado en 24/01/2023 11:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>